

ECLI: ES:JCA:2024:4A

Resolució revocada

Ponente: Raga Marimón, Monserrat.

 Inadmissió de recurs

Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º. 5 de Barcelona, Auto 465/2024 de 7 Nov. 2024, Proc. 378/2024

JUR\2024\571754 ★★☆☆☆6

EUTANASIA. Legitimación activa del padre del solicitante. Inexistencia. Progenitor de discapacitado mayor de edad. Falta de relación con el hijo. Progenitor que no es parte en el procedimiento administrativo. Simple relación familiar que no implica Interés legítimo de los padres en que su hijo permanezca con vida. INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Inexistencia. Adecuación de tramitación como procedimiento para la tutela de los derechos fundamentales.

El JCA núm. 5 de Barcelona inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el progenitor contra la resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña favorable al solicitante de la eutanasia.

Auto Jutjat Contenciós Administratiu núm. 05 de Barcelona

INTERLOCUTÒRIA 465/2024

Jutgessa: Montserrat Raga Marimon Barcelona, 7 de novembre de 2024

FETS

Únic.- La part actora va presentar recurs contenciós administratiu especial a tramitar d'acord amb el procediment per a la protecció de drets fonamentals impugnant la resolució dictada per la Comissió de Garantia i Avaluació de Catalunya de 18 de juliol del 2024 per la qual s'acorda :"

- 1) Resoldre favorablement la reclamació interposada pel Sr. Antonio .
- 2) Notificar la present resolució al reclamant i a la metgessa responsable.
- 3) Acordar convalidar la visita de la metgessa de la dupla com a visita del professional mèdic especialista, actuant com a consultora, que obliga la LORE i continuar amb el procediment establert a la normativa. "

El recurs es va admetre i la part demandada i codemandada van plantejar la manca de legitimació de la part demandant, així com la inadequació del procediment.

Es va donar el trasllat corresponent a les parts i al Ministeri fiscal. I fetes les al·legacions que van considerar adients van quedar les actuacions per resoldre a l'empara de l' [article 117 Llei 29/98, 13 de juliol](#).

RAONAMENTS JURÍDICS

Primer.- Manca de legitimació activa La part demandada planteja la manca de legitimació del recurrent ([art. 69.1 b en relació amb l' article 117 Llei 29/98](#)) i la inadequació del procediment.

La legitimació en el procediment contenciós administratiu està regulada a l' [article 19 Llei 29/98](#) al disposar "1. Estan legitimats davant l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu:

- a) Les persones físiques o jurídiques que exerceixin un dret o un interès legítim.
- b) Les corporacions, associacions, sindicats i grups i entitats a les quals es refereix l'article 18 que siguin afectats o estiguin legalment habilitats per a la defensa dels drets i els interessos legítims col·lectius.
- c) L'Administració de l'Estat, quan exerceixi un dret o un interès legítim, per impugnar els actes i les disposicions de l'Administració de les comunitats autònomes i dels organismes públics que s'hi vinculen, així com els de les entitats locals, de conformitat amb el que disposa la legislació de règim local, i els de qualsevol altra entitat pública no sotmesa a la seva fiscalització.

d) L'Administració de les comunitats autònomes, per impugnar els actes i les disposicions que afecten l'àmbit de la seva autonomia, emanats de l'Administració de l'Estat i de qualsevol altra administració o organisme públic, així com els de les entitats locals, de conformitat amb el que disposa la legislació de règim local.

e) Les entitats locals territorials, per impugnar els actes i les disposicions que afecten l'àmbit de la seva autonomia, emanats de les administracions de l'Estat i de les comunitats autònomes, així com els d'organismes públics amb personalitat jurídica pròpia vinculats a una i altres o els d'altres entitats locals.

f) El ministeri fiscal, per intervenir en els processos que determini la Llei.

g) Les entitats de dret públic amb personalitat jurídica pròpia vinculades o dependents de qualsevol de les administracions públiques per impugnar els actes o les disposicions que afectin l'àmbit de les seves finalitats.

h) Qualsevol ciutadà, en l'exercici de l'acció popular, en els casos que les lleis preveuen expressament.

i) Per a la defensa del dret a la igualtat de tracte i no discriminació i intolerància, a més de les persones afectades i sempre amb la seva autorització, també està legitimada l'Autoritat Independent per a la Igualtat de Tracte i la No Discriminació, així com, en relació amb les persones que hi estiguin afiliades o associades, els partits polítics, els sindicats, les associacions professionals de treballadors autònoms, les organitzacions de persones consumidores i usuàries i les associacions i organitzacions legalment constituïdes que tinguin entre les seves finalitats la defensa i promoció dels drets humans, d'acord amb el que estableix la Llei integral per a la igualtat de tracte i la no discriminació.

Quan les persones afectades siguin una pluralitat indeterminada o de difícil determinació, la legitimació per instar accions judicials en defensa de drets o interessos difusos correspon a l'Autoritat Independent per a la Igualtat de Tracte i la No Discriminació, als partits polítics, els sindicats i les associacions professionals de treballadors autònoms més representatius, així com a les organitzacions de persones consumidores i usuàries d'àmbit estatal, i a les organitzacions, d'àmbit estatal o de l'àmbit territorial en què es produeix la situació de discriminació, que tinguin entre les seves finalitats la defensa i promoció dels drets humans, d'acord amb el que estableix la Llei integral per a la igualtat de tracte i la no discriminació, sense perjudici, en tot cas, de la legitimació individual de les persones afectades que estiguin determinades.

La persona assetjada és l'única legitimada en els litigis sobre assetjament sexual i assetjament discriminatori.

j) Per a la defensa dels drets i interessos de les persones víctimes de discriminació per orientació i identitat sexual, expressió de gènere o característiques sexuals, a més de les persones afectades i sempre que tinguin la seva autorització expressa, també estan legitimats els partits polítics, les organitzacions sindicals, les organitzacions empresarials, les associacions professionals de persones treballadores autònomes, les associacions de persones consumidores i usuàries i les associacions i organitzacions legalment constituïdes que tinguin entre les seves finalitats la defensa i promoció dels drets de les persones lesbianes, gais, bisexuals, trans i intersexuals o de les seves famílies, d'acord amb el que estableix la Llei per a la igualtat real i efectiva de les persones trans i per a la garantia dels drets de les persones LGTBI.

Quan les persones afectades siguin una pluralitat indeterminada o de difícil determinació, la legitimació per demandar en judici la defensa d'aquests interessos difusos correspon exclusivament als organismes públics amb competència en la matèria, als partits polítics, les organitzacions sindicals, les organitzacions empresarials, les associacions professionals de persones treballadores autònomes, les associacions de persones consumidores i usuàries i les associacions i organitzacions legalment constituïdes que tinguin entre les seves finalitats la defensa i promoció dels drets de les persones lesbianes, gais, bisexuals, trans i intersexuals o de les seves famílies.

La persona assetjada és l'única legitimada en els litigis sobre assetjament discriminatori per raó d'orientació i identitat sexual, expressió de gènere o característiques sexuals.

2. L'Administració autora d'un acte està legitimada per impugnar-lo davant aquest ordre jurisdiccional, amb la seva declaració prèvia de lesivitat per a l'interès públic en els termes que estableix la Llei.

3. L'exercici d'accions pels veïns en nom i interès de les entitats locals es regeix pel que disposa la legislació de règim local.

4. Les administracions públiques i els particulars poden interposar recurs contenciós administratiu contra les decisions adoptades pels òrgans administratius als quals correspon resoldre els recursos especials i les reclamacions en matèria de contractació a què es refereix la legislació de contractes del sector públic sense necessitat, en el primer cas, de declaració de lesivitat.

5. Tenen legitimació per recórrer davant l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu les resolucions del Tribunal Administratiu de l'Esport que es dictin en assumptes de disciplina esportiva en matèria de dopatge, totes les persones esmentades a l'article 40.4 de la Llei orgànica de protecció de la salut de l'esportista i la lluita contra el dopatge en l'activitat esportiva".

La part actora acciona contra la resolució dictada per la Comissió de garantia i Avaluació de Catalunya per la qual es concedeix el dret a prestació d'ajuda per a morir dignament. Aquesta prestació es reconeix al senyor Antonio a sol·licitud del mateix.

La part recurrent, el senyor Gonzalo, és el pare del senyor Antonio. La part recurrent al·lega, en el seu escrit d'interposició del recurs contenciós administratiu, que el dret fonamental que està en joc és el dret a la vida, dret que entén que compta amb una vessant d'obligació positiva per a l'Estat de protegir la vida de les persones, especialment les més vulnerables, afegint

que el seu fill es troba en aquesta situació atès que pateix problemes de salut mental, de manera que no estaria en condicions de prendre aquesta decisió. Per tant, estaríem davant d'un supòsit en el qual es demanda la protecció d'un dret fonamental del qual no s'és titular ja que pertany a un tercer, el seu fill, persona major d'edat.

Fet el trasllat per al·legacions respecte a les causes de possible inadmissibilitat la part recurrent torna a donar els mateixos arguments i el Ministeri fiscal entén que el recurrent està legitimat i que el procediment és l'adequat. Així mateix, el senyor Antonio s'ha personat com a codemandat defensant la manca de legitimació del recurrent.

Per resoldre aquesta qüestió hem de tenir en compte, entre d'altres, la [STC 282/2006](#), de 9 d'octubre que estableix " Más en concreto, y por lo que se refiere a la decisión de inadmisión por carencia de legitimación activa, este Tribunal ha destacado que al conceder el [artículo 24.1 de la C.e.](#) el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de las disposiciones legales aplicables al caso, contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas [STC 226/06, de 17 de julio](#) FJ 2º). "

Per situar-nos en el context en el qual ens trobem acudim a la STC19 /2023, del 22 de març, en què resol el recurs d'inconstitucionalitat en relació amb la [LO 3/21, de 24 de març](#). I amb referència a prestació que ens ocupa ens diu " El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre demandas individuales en las que se venía a solicitar que el Tribunal, frente a la regulación restrictiva nacional, reconociera a la persona el derecho a obtener una ayuda para morir [[SSTEDH de 29 de abril de 2002](#), asunto Pretty c. Reino Unido; de 20 de enero de 2011, asunto Haas c. Suiza; de 19 de julio de 2012, asunto Koch c. Alemania, y de 14 de mayo de 2013 (Sala Segunda) y de 30 de septiembre de 2014 (Gran Sala), asunto Gross c. Suiza]; o la retirada de tratamientos médicos de soporte vital [[STEDH de 5 de junio de 2015](#) (Gran Sala), asunto Lambert y otros c. Francia].

Pero, en una ocasió més recient ha resolt sobre la conformitat amb el Conveni de la eutanàsia practicada al amparo de una regulació de su exercici (STEDH de 4 de octubre de 2022, asunto Mortier c. Bélgica).

En todas estas resoluciones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha vinculado su pronunciamiento a la interpretación de los [arts. 2 y 8 del Convenio de Roma](#) que consagran, respectivamente, el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, poniendo en relación los deberes de protección de la vida humana por parte del Estado con el principio de autonomía personal y su virtualidad sobre las decisiones en el final de la vida. Los pronunciamientos reseñados arrojan una doctrina que cabe resumir en cuatro ejes: (i) el derecho a la vida no incluye el derecho a morir; (ii) el derecho al respeto de la vida privada comprende el derecho a decidir cómo y cuándo poner fin a la propia vida, siempre que la persona sea capaz de decidir libremente sobre esta cuestión y actuar en consecuencia; (iii) este derecho no es absoluto y debe sopesarse con los intereses concurrentes, en especial con las obligaciones positivas de protección del Estado derivadas del derecho a la vida, que exigen la tutela de las personas vulnerables frente a acciones que puedan poner en peligro su vida; y (iv) los Estados disponen de un amplio margen de apreciación sobre la manera de lograr el equilibrio entre ambos derechos, margen que ampara decisiones político- criminales de constreñir el derecho a decidir sobre la propia muerte (y obtener ayuda para ello) fundadas en la protección de la vida, pero también la despenalización de la eutanasia acompañada de las debidas salvaguardas para evitar abusos por parte de terceros."

La mateixa configura el dret que ens ocupa d'autèntic dret subjectiu " b) El articulado de la LORE es inequívoco en cuanto a la condición de derecho público subjetivo y de prestación que en ella se confiere a la pretensión de solicitar y recibir, cumplidas las exigencias legales, la «ayuda necesaria para morir» ([art. 1](#)) o, en otras palabras, la «prestación de eutanasia» ([art. 17.5, entre otros](#)). Ello es consecuente con lo anticipado en su preámbulo: «esta Ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia».

En efecto, el texto legal se refiere de manera expresa al «derecho reconocido en esta Ley» y, correlativamente, a «los deberes del personal sanitario» y a las «obligaciones de las administraciones e instituciones concernidas» (art. 1). Pero más allá de estas menciones nominales -presentes también, por ejemplo, en el art. 4.1-, es el cuerpo normativo en su conjunto el que acredita la naturaleza de la situación subjetiva regulada por el legislador y la identidad pública del obligado, en último término, a declararla, si procediere. Ello con independencia de que, una vez declarada, su realización efectiva pueda producirse por el propio solicitante o por un facultativo [art. 3 g)], ya sea en centros sanitarios públicos, privados o concertados, o en el domicilio (art. 14).

La prestación de ayuda para morir se reconoce por «decisión» o «resolución» (apartados 3 a 5 del art. 10) de un «órgano administrativo» (cada una de las comisiones de garantía y evaluación: art. 17.2 y disposición transitoria única) llamado a verificar si «concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir» (art. 10.1) y que adopta la «resolución definitiva» sobre su reconocimiento o denegación (art. 10.4), siendo las resoluciones desfavorables susceptibles de recurso «ante la jurisdicción contencioso-administrativa» [arts. 10.5 y 18 a), párrafo quinto, y disposición adicional quinta].

Estamos ante un genuino procedimiento administrativo ([arts. 8 a 12, en particular](#)) iniciado a instancia del solicitante [«interesado», en el sentido del [art. 4.1 a\) de la Ley 39/2015](#), del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas], en cuyo curso se genera lo que no deja de ser un expediente ([art. 70 de la misma Ley 39/2015](#)) y, en particular, se emiten certificaciones e informes [arts. 5.1 d) y 2, así como 8.3, 4 y 5 LORE, entre otros] y a cuyo término, de haberse satisfecho los requisitos reglados (arts. 5, 6 y concordantes) y cumplimentado los trámites prescritos para acreditarlo y apreciarlo así (arts. 8 a 10), procedería el reconocimiento del derecho a la prestación interesada. Un reconocimiento vinculante para los servicios públicos de salud y las administraciones sanitarias, que deberán «garantizar el derecho a la prestación de ayuda para morir» y su «adecuada gestión» (arts. 13.2 y 16.2), así como, para el centro, ya sea -como se ha dicho- público, privado o concertado (art. 14) y el personal sanitario concernidos (arts. 1, párrafo segundo, 2, 9 y 10.4). Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de estos profesionales (art. 16 y disposición adicional séptima), que no puede menoscabar el acceso a la prestación o su calidad (art. 14).

La Ley Orgánica configura así un derecho de naturaleza prestacional frente a las administraciones públicas, condición que resulta corroborada por la inclusión de esta prestación en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud y por su financiación pública (art. 13.1). B) Justificación.

Según el preámbulo de la LORE, con ella se ha pretendido «dar una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista» a la eutanasia, que el legislador percibe como «una demanda sostenida de la sociedad actual» a la que debe «atender [...] preservando y respetando sus derechos y adecuando para ello las normas que ordenan y organizan nuestra convivencia». En este sentido se afirma que, tal y como la define la Ley Orgánica, la eutanasia «conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohonestar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona ([art. 15 CE](#)), la dignidad humana ([art. 10 CE](#)), el valor superior de la libertad ([art. 1.1 CE](#)), la libertad ideológica y de conciencia ([art. 16 CE](#)) o el derecho a la intimidad ([art. 18.1 CE](#))».

Partiendo de esta premisa, el preámbulo justifica el específico modelo regulatorio por el que ha optado en la finalidad de hacer compatibles estos derechos y principios constitucionales con las debidas garantías. Por ello, decide configurar la eutanasia como una práctica legalmente aceptable en determinados supuestos, siempre que sean observados concretos requisitos y garantías, al tiempo que descarta, por considerarla insuficientemente garantista, la opción por un modelo meramente despenalizador de las conductas que impliquen alguna forma de ayuda a la muerte de otra persona por expreso deseo de esta."

La mateixa sentència ens delimita el dret fonamental a la vida dient " b) Alcance del derecho fundamental a la vida.

La demanda sostiene que el derecho fundamental a la vida goza de un carácter absoluto y, de manera derivada, que el Estado tiene el deber de proteger la vida incluso contra la voluntad de su titular y que el derecho no incluye un derecho a la propia muerte. Ninguna de estas consideraciones resulta convincente como obstáculo radical y definitivo a la constitucionalidad de la regulación de la eutanasia cuestionada, como argumentaremos a continuación.

(i) La vida humana no es solo el objeto del derecho fundamental enunciado en el [art. 15 CE](#), sino condición de posibilidad del resto de derechos, lo que la sitúa como prius de la persona y de todas sus manifestaciones. Ha de verse por tanto como un bien constitucional objetivo que reclama del poder público preservación y respeto ([SSTC 53/1985, de 11 de abril](#), FJ 3, y, entre otras, [32/2003, de 13 de febrero](#), FJ 7).

El derecho a la vida se configura como el derecho a la protección de la existencia física de las personas, que comporta para el poder público deberes negativos, o de abstención, y positivos, de protección frente a ataques de terceros (en tal sentido, [STC 120/1990, de 27 de junio](#), FJ 7) o incluso propios, como se puntualizará, en determinadas hipótesis. Así lo viene declarando también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de interpretar y aplicar el [art. 2.1 CEDH](#), que supone la obligación del Estado no solo de «abstenerse de quitar la vida "intencionalmente" (obligaciones negativas)», sino también de «tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de aquellas personas dentro de su jurisdicción (obligaciones positivas)» ([STEDH de 5 de junio de 2015](#), asunto Lambert y otros c. Francia, § 117; en análogos términos, [STEDH de 4 de octubre de 2022](#), asunto Mortier c. Bélgica, § 116).

Sin embargo, estas consideraciones no sustentan una interpretación del [art. 15 CE](#) -«[t]odos tienen derecho a la vida»- que atribuya carácter absoluto a la vida e imponga a los poderes públicos un deber de protección incondicional que implique un paradójico deber de vivir y, en tal medida, impida el reconocimiento constitucional de decisiones autónomas sobre la propia muerte en situaciones de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable médicamente constatable y que la persona experimenta como inaceptable.

(ii) Es cierto que la afirmación del carácter absoluto del derecho a la vida aparece como obiter dicta en alguna resolución de este tribunal que en el recurso se cita ([STC 48/1996, de 25 de marzo](#), FJ 2). Cualquiera que sea el significado que así quiera atribuirse a esta polisémica calificación, aquella aseveración conllevaría -descartado el manifiesto absurdo de un derecho autorreferente, esto es, sin alteridad- la tesis de que habría de pesar sobre la persona, en mérito del [art. 15 CE](#), una suerte de obligación constitucional de mantenerse con vida o, dicho de otro modo, que los deberes públicos de protección que derivan de la proclamación del derecho habrían de prevalecer en todo caso sobre la voluntad de quien decidiera poner fin a la propia

vida o asumir, en hipótesis ya diferente, riesgos letales para sí mismo. Expuesta en tales términos generales y sin matiz alguno, la tesis no es constitucionalmente aceptable. Cabe oponer al respecto diversas consideraciones atinentes, de un lado, a la evidencia contraria que muestra el ordenamiento jurídico y, de otro y con carácter principal, a la incompatibilidad de la tesis absolutizadora con la Constitución.

(iii) Desde la perspectiva que nos ocupa, advertimos ya de partida que las propias resoluciones invocadas en el recurso desmienten el alegado carácter absoluto del derecho a la vida y del bien constitucional vida. No puede olvidarse que la [STC 53/1985](#) amparó la constitucionalidad de varios supuestos de aborto aun desde el presupuesto del valor de la vida humana. Tampoco que la [STC 120/1990](#), que avala la alimentación forzosa de los internos en huelga de hambre reivindicativa, se cuida de acentuar la proyección limitada de tal autorización desde la perspectiva de la afectación del derecho a la vida. Respaldada la decisión respecto de quienes se encuentran internos en centros penitenciarios y arriesgan su vida para condicionar el ejercicio de potestades de la administración, pero distingue expresamente esa situación de la «decisión de quien asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que solo a él afecta, en cuyo caso podría sostenerse la ilicitud de la asistencia médica obligatoria o de cualquier otro impedimento a la realización de esa voluntad» (FJ 7, con el mismo tenor, [STC 137/1990](#), FJ 5).

Es más, a diferencia de lo que aducen los recurrentes, de esta doctrina constitucional no se sigue una prohibición general del suicidio, aunque se descarte una vertiente negativa que incluya el derecho a la propia muerte y considere que quien se da muerte de propia mano actúa en un ámbito libre de Derecho y, por lo tanto, en el marco del principio general de libertad y no en ejercicio de un derecho ([SSTC 120/1990](#), FJ 7; [137/1990](#), FJ 5, y [11/1991](#), FJ 2). Pero, no puede olvidarse que las citadas resoluciones admiten la posible ilicitud de medidas impeditivas de la muerte que hubiera sido decidida por la persona en circunstancias distintas. Una consideración global pone de manifiesto que aquellas afirmaciones constituyen una respuesta a la específica cuestión entonces analizada, esto es, si el derecho a la vida incorpora un derecho a arrostrar la propia muerte que quepa oponer a la decisión del Estado de articular un mecanismo impeditivo, como sostenían los demandantes de amparo. Y esta concreta posibilidad es la que se rechaza en las sentencias, que concluyeron que «no es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 15 el derecho a la propia muerte y, por consiguiente, carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva es contraria a ese derecho constitucionalmente inexistente» ([SSTC 120/1990](#), FJ 7, y [137/1990](#), FJ 5). En absoluto puede extraerse de tal jurisprudencia una imposibilidad constitucional de admitir la eutanasia y, mucho menos, un pronunciamiento sobre el problema iusfundamental que suscita.

En tercer lugar, debemos destacar que la jurisprudencia constitucional respalda con base en el derecho fundamental a la integridad personal, proclamado en el propio [art. 15 CE](#), las decisiones libres e informadas de rechazo de tratamientos médicos aun cuando puedan conducir a un resultado fatal ([STC 37/2011](#), FJ 5), tal y como expusimos en el fundamento jurídico 4. Se trata de un aval que excluye la pretendida protección irrestricta de la vida no solo en términos lógicos, sino también en términos de delimitación del derecho fundamental, y que supone la admisión de una cierta disponibilidad de la vida vinculada a la autonomía de la persona. Hay que recordar que es la facultad de autodeterminación sobre las intervenciones en el propio cuerpo, al margen de su eficacia o finalidad sanadora, la que «legitima al paciente, en uso de su autonomía de la voluntad, para decidir libremente sobre las medidas terapéuticas y tratamientos». Y que escoger entre las distintas posibilidades, consintiendo su práctica o rechazándolas, es «la manifestación más importante de los derechos fundamentales que pueden resultar afectados por una intervención médica», sin que se vea limitada por una previsible consecuencia de muerte (por todas, [STC 37/2011](#), FJ 5). En suma, la autodeterminación sobre el propio sustrato corporal impide que pueda activarse una protección de la vida a través de terapias salvadoras contra la voluntad del paciente."

" (v) Esta comprensión, se ajusta a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la compatibilidad con el Convenio de Roma de la ausencia de constricción estatal en las decisiones sobre el final de la vida (Lambert c. Francia, § 136-139).

Ciertamente excluye el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que pueda derivarse del derecho a la vida del [art. 2 CEDH](#) un derecho a morir (por todos, asunto Pretty c. Reino Unido, § 40) y concede un amplio margen de apreciación a los Estados en la decisión de limitar o no el derecho a la vida privada en aras de la protección de la vida y la búsqueda de un equilibrio entre ambos intereses. Pero, y es lo aquí determinante, la interpretación del precepto conforme al [art. 8 CEDH](#) conduce a descartar que prohíba per se una despenalización condicional de la eutanasia, aun cuando implique la actuación de un tercero de poner fin intencionadamente a la vida de quien lo pide, en tanto que tiene por objeto dar a la persona libertad para evitar un final de vida que considera indigno y doloroso, siendo la dignidad humana y la libertad la esencia misma del Convenio (asunto Mortier c. Bélgica, § 137 y 138)."

" (i) Según hemos anticipado en el fundamento jurídico 4, es doctrina de este Tribunal que los derechos a la integridad física y moral del [art. 15 CE](#) incluyen un derecho de autodeterminación de la persona pues, además de «proteger la "incolumidad corporal"» ([STC 207/1996, de 16 de diciembre](#), FJ 2), 'han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad', orientada a su plena efectividad» (por todas, [STC 37/2011](#), FJ 3). Por ello ha declarado este tribunal que el derecho a la integridad personal ampara, sin perjuicio de precisiones ahora irrelevantes, a quien de manera libre, informada y responsable rechaza someterse a unos u otros tratamientos médicos o sanitarios [[SSTC 120/1990](#), FJ 8;

137/1990, FJ 6; 154/2002, FJ 9 b), y 37/2011, FFJJ 3 a 7], aun cuando esa decisión, tomada en uso de su autonomía de la voluntad, pudiera conducir a un resultado fatal ([STC 37/2011](#), FJ 5).

Es asimismo doctrina de este tribunal que «para que esa facultad de consentir, de decidir sobre los actos médicos que afectan al sujeto pueda ejercerse con plena libertad, es imprescindible que el paciente cuente con la información médica adecuada sobre las medidas terapéuticas, pues solo si dispone de dicha información podrá prestar libremente su consentimiento, eligiendo entre las opciones que se le presenten, o decidir, también con plena libertad, no autorizar los tratamientos o las intervenciones que se le propongan por los facultativos. De esta manera, el consentimiento y la información se manifiestan como dos derechos tan estrechamente imbricados que el ejercicio de uno depende de la previa correcta atención del otro [...]. La información previa, que ha dado lugar a lo que se ha venido en llamar consentimiento informado, puede ser considerada, pues, como un procedimiento o mecanismo de garantía para la efectividad del principio de autonomía de la voluntad del paciente y, por tanto, de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales que pueden resultar concernidos por las actuaciones médicas, y, señaladamente, una consecuencia implícita y obligada de la garantía del derecho a la integridad física y moral, alcanzando así una relevancia constitucional que determina que su omisión o defectuosa realización puedan suponer una lesión del propio derecho fundamental» ([STC 37/2011](#), de 28 de marzo, FJ 5). Se trata de una garantía que se ha concretado en la [Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica](#) (arts. 2 y concordantes).

Este derecho de autodeterminación del paciente encuentra también protección en el [CEDH](#), a pesar de que no cuente con un específico derecho a la integridad física y moral equivalente al del [art. 15 CE](#). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho de autodeterminación respecto de los tratamientos médicos forma parte del derecho al respeto de la vida privada enunciado en el [art. 8.1 CEDH](#), aun cuando su ejercicio pudiera conducir a la muerte del sujeto (por todas, [SSTEDH de 29 de abril de 2002](#), asunto Pretty c. Reino Unido, § 63 y 65, y de 5 de junio de 2015, asunto Lambert y otros c. Francia, § 142 y 180)."

"ii) En conexión con los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad ([art. 10.1 CE](#)), el derecho a la integridad personal del [art. 15 CE](#) protege un ámbito de autodeterminación de la persona que ampara también la decisión individual de darse muerte por propia mano, cuando tal decisión se adopte de manera libre y consciente por un ser humano capaz que se encuentre inmerso en un contexto de sufrimiento personal extremo debido a causas clínicas de gravedad límite, racional y objetivamente contrastables conforme a los parámetros de la ciencia médica.

En una situación extrema de este tipo, la decisión relativa a cómo y cuándo finalizar la propia existencia afecta de manera insuperablemente intensa a los derechos a la integridad física y moral de la persona afectada, así como al libre desarrollo de su personalidad y, de manera muy destacada, a su dignidad, principio que viene a condensar en última instancia el significado más profundo de la opción constitucional que en este específico contexto deriva de los [arts. 15 y 10.1 CE](#). La dignidad está reconocida a todas las personas con carácter general, pero cuando el intérprete constitucional trata de concretar su contenido no puede ignorar el hecho obvio de la especificidad de las situaciones trágicas de sufrimiento personal extremo provocadas por enfermedades graves incurables o profundamente incapacitantes (mutatis mutandis, respecto de la interpretación de las exigencias derivadas de la dignidad de la persona en el ámbito de la maternidad, [STC 53/1985](#), FJ 8).

Concurriendo estas precisas circunstancias ya no cabe afirmar que estemos ante una conducta genérica de disposición de la propia vida realizada en ejercicio de una mera libertad fáctica, esto es, en una suerte de ámbito libre de Derecho ([SSTC 120/1990](#), FJ 7; [137/1990](#), FJ 5, y [11/1991](#), FJ 2), sino ante una de las decisiones vitales -por más que extrema y fatal- de autodeterminación de la persona protegida por los derechos a la integridad física y moral ([art. 15 CE](#)) en conexión con los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad ([art. 10.1 CE](#)). Este derecho de autodeterminación garantiza a la persona inmersa en un contexto de sufrimiento extremo como el aquí considerado un espacio de autonomía individual para trazar y llevar a término un proyecto de fin de vida acorde con su dignidad, de acuerdo con sus propias concepciones y valoraciones acerca del sentido de su existencia. Se trata de un ámbito de autonomía que el Estado debe respetar y a cuya efectividad debe contribuir, dentro de los límites impuestos por la existencia de otros derechos y bienes asimismo reconocidos por la Constitución.

Debido a su fundamento constitucional, este específico derecho de autodeterminación tiene como presupuesto que su ejercicio responda a la decisión libre y consciente de su titular. Resulta aquí plenamente aplicable, por ello, nuestra ya reseñada doctrina sobre la información previa y el consentimiento informado como mecanismos de garantía para la efectividad del principio de autonomía de la voluntad del paciente y, con ello, de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales que pueden resultar concernidos por las actuaciones médicas, de modo que su omisión o defectuosa realización puede suponer una lesión de tales derechos fundamentales ([STC 37/2011](#), FJ 5).

En un sentido análogo, aunque con un alcance diferente -no limitado a los contextos eutanásicos que, por ser los afectados por la Ley Orgánica impugnada, son los únicos sobre los que nos corresponde ahora pronunciarnos- se ha manifestado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al afirmar que «el derecho de un individuo a decidir de qué manera y en qué momento debe finalizar su vida, con tal de que esté en condiciones de formar libremente su voluntad a este propósito y de

actuar en consecuencia, es uno de los aspectos del derecho al respeto de su vida privada en el sentido del artículo 8 de la Convención», de modo que la obligación de intervención del poder público se ciñe a las decisiones no tomadas con conocimiento y libertad (SSTEDH Haas c. Suiza, § 51; Koch c. Alemania, §52, y Mortier c. Bélgica, § 124, 135 y 136). Conclusión que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alcanza tras señalar que «la dignidad humana y la libertad son la esencia misma del Convenio» (Mortier c. Bélgica, § 124)." I afegeix " Una aproximación similar a la expuesta ha adoptado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando, tras encuadrar en el [art. 8.1 CEDH](#) el derecho a decidir cómo y cuándo poner fin a la vida, afirma que «impedir por ley que una persona ejerza su elección para evitar lo que, a su juicio, constituirá un final indigno y doloroso de la vida» puede suponer una injerencia en tal derecho (Mortier c. Bélgica, § 135, con ulteriores referencias)."

I acaba conclouent " Las consideraciones expuestas conducen a la desestimación de la primera parte de la censura de inconstitucionalidad de carácter sustantivo que los recurrentes dirigen contra el conjunto de la LORE, cifrada en la supuesta imposibilidad constitucional de configurar la eutanasia activa directa como actividad lícita.

La Constitución no exige, como tampoco lo hace el [CEDH](#), una protección de la vida humana de alcance absoluto que pueda oponerse a la voluntad libre y consciente de su titular, ni tal entendimiento de la vida resulta compatible con la consideración de la persona que deriva del texto constitucional en su conjunto. Antes bien, la decisión de poner fin a la propia vida, adoptada libre y conscientemente por quien, estando en pleno uso de sus facultades mentales, se encuentra inmerso en una situación de sufrimiento extremo por causas médicas especialmente graves, irreversibles y objetivamente contrastables, es una de las decisiones vitales amparadas por el derecho de autodeterminación de la persona que deriva de los derechos fundamentales a la integridad física y moral ([art. 15 CE](#)) en conexión con el reconocimiento de los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad ([art. 10.1 CE](#)). Este derecho de autodeterminación conlleva la obligación del Estado de habilitar las vías legales necesarias para permitir la ayuda de terceros que sea precisa para que la persona inmersa en una de las situaciones trágicas a las que se refiere nuestro enjuiciamiento pueda ejercer su derecho a decidir sobre su propia muerte en condiciones de libertad y dignidad.

Sin embargo, ello no significa sin más que toda regulación de la ayuda de terceros a la muerte de quien así lo decide en un contexto eutanásico sea por sí mismo compatible con la Constitución. Para que exista tal compatibilidad es necesario que el legislador, que fija los mecanismos para dotar de efectividad al derecho de autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos, establezca medidas de protección suficientes de los derechos, principios y bienes constitucionales que puedan verse afectados por el ejercicio de tal derecho, como se examina en detalle a continuación."

" no puede desconocerse que toda regulación de la eutanasia activa directa ha de respetar asimismo el derecho de autodeterminación que le sirve como fundamento constitucional y que delimita los respectivos ámbitos de aplicación de tal derecho y del derecho a la vida. Como hemos señalado en otras ocasiones, cuando el cumplimiento del deber de protección del Estado respecto de un bien jurídico o derecho fundamental implica que el legislador ha de llevar a cabo acciones positivas en defensa del mismo que entran en conflicto con derechos fundamentales de libertad, el control de constitucionalidad no puede abordarse exclusivamente desde la perspectiva de la suficiencia en el cumplimiento del deber de protección, sino que necesariamente ha de valorar si la actuación legislativa respeta el contenido esencial de los derechos fundamentales de libertad afectados por la misma y no resulta desproporcionada (por todas, [SSTC 120/1990, de 27 de junio](#), y [215/1994, de 14 de julio](#)).

Dentro de estos límites, corresponde a los poderes públicos -y, en primer término, al legislador- adoptar medidas de protección suficientemente eficaces para evitar que una regulación de este tipo, y su consiguiente aplicación en la práctica, puedan llegar a afectar de modo constitucionalmente inadmisiblemente a la vida del sujeto. El legislador goza de una amplia libertad de configuración a la hora de responder a sus deberes de protección de la vida de las personas frente a agresiones de terceros, pudiendo optar por distintos modelos integrados por unas u otras medidas protectoras de naturaleza material, organizativa y/o procedimental, siempre y cuando alcance el resultado tuitivo exigido por la Constitución y lo haga, además, sin interferir desproporcionadamente en el derecho a la autodeterminación del paciente ni afectar a su contenido esencial."

"b) Deberes de protección del Estado en este contexto.

Para pronunciarnos acerca de la constitucionalidad de la LORE desde esta perspectiva es necesario determinar, en primer lugar, cuáles son los deberes de protección frente a terceros que respecto de la materia regulada por la LORE resultan de la Constitución, pues solo una vez fijado tal canon será posible examinar si ha sido satisfecho por el legislador.

(i) Ante todo es preciso aclarar que, en este contexto, la Constitución impone exigencias de protección frente a terceros no solo respecto de la vida como derecho fundamental y como bien constitucional objetivo -única perspectiva a la que alude la demanda-, sino también respecto del derecho fundamental a la autodeterminación de la propia muerte en situaciones eutanásicas. Ahora bien, no habiéndose planteado en este proceso la vulneración de estos últimos deberes de protección y no existiendo elementos que hagan dudar a este tribunal de que los mismos se hayan visto satisfechos por la ley orgánica impugnada, nuestro enjuiciamiento ha de limitarse a verificar si el legislador ha observado sus deberes de proteger la vida de las personas frente a terceros.

El deber constitucional de protección del derecho fundamental a la vida frente a agresiones de terceros se concreta en la obligación del Estado de garantizar que la decisión de poner fin a la propia vida en contextos de sufrimiento extremo se adopta y se lleva a término de conformidad con la voluntad libre y consciente de una persona capaz, lo que exige la articulación de mecanismos suficientes para garantizar el carácter informado, reflexivo, estable y ajeno a coacciones de una decisión tan trascendental. Interesa resaltar que, con ello, el contenido de este deber de protección coincide con el que deriva del derecho de autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos, como resulta de nuestra doctrina, ya citada y aplicable aquí, sobre el consentimiento informado como presupuesto y garantía constitucional del ejercicio del derecho a la integridad personal ([art. 15 CE](#)). Igualmente, conviene destacar que la existencia de una voluntad auténticamente propia, libre y consciente de una persona capaz es el elemento que marca la frontera entre el ámbito de protección del derecho fundamental a la vida y el derecho fundamental a la autodeterminación respecto de la propia muerte en situaciones eutanásicas.

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al referirse a los deberes estatales de protección de la vida en el asunto *Mortier c. Bélgica*, § 139, que recoge la consideración del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de que la eutanasia no constituye un atentado al derecho a la vida si se rodea de sólidas garantías legales e institucionales que permitan verificar que los profesionales de la medicina aplican una decisión explícita, no ambigua, libre e informada del paciente, a fin de que el mismo sea protegido frente a presiones y abusos. Para la identificación de los específicos estándares de garantía que habrán de ser necesariamente satisfechos por el legislador en uso de su margen de configuración, puede resultar de utilidad (ex [art. 10.2 CE](#)) atender a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre las condiciones de una eutanasia -practicada al amparo de una opción legislativa de despenalización- que garantizan el cumplimiento de las obligaciones positivas de protección de la vida. Estas salvaguardas se vinculan a tres elementos: regulación garantista de los actos previos a la eutanasia, práctica respetuosa de tal marco legal y control posterior (asunto *Mortier c. Bélgica*, § 141). Conviene hacer una sucinta alusión a dichas pautas a efectos orientadores, teniendo en cuenta que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es parámetro directo de constitucionalidad y que las garantías mencionadas en el asunto *Mortier* se encuentran vinculadas al problema planteado en aquel caso, la eutanasia practicada a petición de una persona con trastornos psiquiátricos y conforme a una legislación que no establecía un sistema de verificación previa, aspectos ambos que divergen del modelo que establece la ley que ahora estamos enjuiciando.

La primera exigencia radica en la existencia de un marco legislativo relativo a los actos previos a la eutanasia que garantice que la decisión del paciente de poner fin a su vida se adopta libremente y con pleno conocimiento de causa, lo que puede articularse mediante un control previo por un organismo independiente y, a falta de tal control, por la existencia de garantías materiales y procesales suficientes en la norma (§ 145 y 146). Como tales valora el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Mortier* la previsión de una petición reiterada y ajena a presiones externas, verificada por un médico, la definición de la situación de sufrimiento, la intervención adicional de médicos independientes y especializados en la patología o la fijación de un plazo entre la solicitud y la materialización de la eutanasia (§ 150-153). Esta regulación debe ser clara y precisa, para permitir al ciudadano conocer los límites que se imponen al ejercicio del derecho a decidir sobre el momento y la forma de la muerte (*Gross c. Suiza*, § 63 y 69). En segundo lugar, establecido un marco jurídico claro y preciso, resulta determinante que la eutanasia se practique con observancia de esta regulación, de modo que las garantías legales se satisfagan y operen efectivamente como barrera frente a posibles abusos, asegurando una decisión plenamente voluntaria y en las situaciones médicas que el legislador ha fijado. Como tercer elemento se menciona un control posterior respetuoso de las obligaciones de investigación que establece el derecho a la vida del [art. 2 CEDH](#). Como es sabido, este precepto impone, junto a las obligaciones sustantivas positivas, obligaciones procesales propias de un sistema judicial eficaz e independiente que, en caso de muerte, sea capaz de establecer los hechos, exigir responsabilidades a los culpables y proporcionar a las víctimas una reparación adecuada. La obligación de investigar que se activa en los casos de fallecimiento que pudiera deberse a una acción homicida se aplica también a los casos «en que una eutanasia llevada a cabo sea objeto de una denuncia o una queja por parte de un familiar del fallecido que indique de forma creíble la existencia de circunstancias sospechosas» (§ 167). No obstante, entiende el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, cuando la eutanasia se realiza en virtud de una legislación que la autoriza pero la somete a condiciones estrictas, no suele ser necesaria una investigación penal, que solo debe iniciarse si hubiera circunstancias sospechosas (§ 179). En orden a cumplimentar las exigencias de tutela del derecho a la vida, el control sucesivo resulta crucial y debe ser especialmente riguroso cuando no existe un control previo, pudiendo articularse a través de un órgano administrativo, siempre que goce de independencia, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos valora como particularmente importante cuando se trata de obtener peritajes médicos (§ 171 y 176).

(ii) En cuanto a la intensidad de los deberes de protección frente a terceros que los derechos fundamentales imponen al Estado, su determinación debe realizarse teniendo en cuenta la relevancia constitucional de los valores y derechos constitucionales a cuya tutela sirven, la gravedad, alcance e inminencia del riesgo o amenaza al que se ven expuestos y el grado de razonable posibilidad de que el titular de los derechos afectados los proteja por sí mismo. Es evidente que, cuando de la regulación de la eutanasia activa directa se trata, tanto la relevancia del derecho fundamental que puede verse afectado (la vida, por lo que ahora importa) como la gravedad de la amenaza a la que queda expuesto (su eliminación definitiva e

irreparable) es máxima. Es preciso insistir en este punto en la doble particularidad fenomenológica del derecho a la vida: el carácter irreversible de la ejecución de la decisión de ponerle fin y su dimensión existencial en tanto que sostén biológico del resto de los derechos. Por otra parte, encontrándonos ante una regulación relativa a contextos eutanásicos, tal derecho corresponde a personas en una especial posición de vulnerabilidad debido a la situación de sufrimiento extremo en la que se hallan, lo que puede hacer que encuentren especiales dificultades para protegerse a sí mismas.

Estas circunstancias determinan la exigibilidad constitucional de un alto nivel de protección de la vida. Al legislador le es exigible, para prevenir daños de otro modo irreversibles, un estricto rigor tanto en la determinación de los supuestos fácticos y los procedimientos para instar la ayuda para morir como en el aseguramiento de las correspondientes y obligadas garantías y controles, de modo que se proteja suficientemente al individuo del riesgo de influencias indebidas, manipulaciones y abusos por parte de terceros." I en la sentència transcrita fa un anàlisi de les diferents garanties establertes en la llei per concloure " El Tribunal considera, sin perjuicio del análisis de detalle que a continuación se realiza, que este entramado de garantías sustantivas y procedimentales satisface los deberes estatales de protección frente a terceros de los derechos fundamentales en juego, la vida entre ellos."

Tenint en compte aquesta delimitació de la prestació que examinem, passem ara a tractar la possibilitat de recórrer judicialment les resolucions que es dictin a l'empara la [LO 3/21, de 24 de març](#) reguladora de l'eutanàsia. Aquesta preveu específicament:

Article 10.5 " 5. Las resoluciones de la Comisión que informen desfavorablemente la solicitud de la prestación de ayuda para morir podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

Article 18 a) que enumera les funcions que li corresponen a la Comisió " a) Resolver en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que el médico responsable haya denegado su solicitud de prestación de ayuda para morir, así como dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse según lo previsto en el artículo 14.

También resolverá en el plazo de veinte días naturales las reclamaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 10, sin que puedan participar en la resolución de las mismas los dos miembros designados inicialmente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

Asimismo resolverá en igual plazo sobre las solicitudes pendientes de verificación y elevadas al pleno por existir disparidad de criterios entre los miembros designados que impida la formulación de un informe favorable o desfavorable."

I la [disposició addicional cinquena del mateix text legal](#) disposa " Los recursos a los que se refieren los artículos 10.5 y 18.a) se tramitarán por el procedimiento previsto para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la [Ley 29/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."

Un dels arguments que van fonamentar el recurs d'inconstitucionalitat de la [LO 3/21](#) va ser precisament la manca de previsió de recurs en via judicial respecte de les resolucions favorables, cas que ens ocupa. La [STC 19/23, de 22 de març](#) disposa " Las resoluciones definitivas de las comisiones de garantía y evaluación que reconozcan el derecho a acceder a la prestación de ayuda para morir y franqueen con ello el paso a su «realización» ([art. 11](#)) no podrían, sin conculcación manifiesta de la [Constitución](#), quedar exentas del control judicial. Mediante el «control previo» (art. 8.5) de carácter administrativo que la LORE ha establecido se ha de verificar si «concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir» (art. 10.1), pero tales actos administrativos no podrían quedar sustraídos a toda posible fiscalización judicial que -a instancia de parte legitimada- reconsiderara el cumplimiento cabal de aquellos requisitos y condiciones en la fase primera del procedimiento, a cargo de facultativos, y que pudiera también enjuiciar la corrección de la verificación llevada a cabo por las comisiones de garantía y evaluación.

Así es por imperativo de la Constitución. El [art. 106.1 CE](#) dispone el control por los tribunales de la legalidad de la actuación administrativa y de su sometimiento a los fines que la justifican, y el [art. 24.1 CE](#) proclama el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Ambos preceptos se encuentran estrechamente vinculados para asegurar, como exige el [art. 103.2 CE](#), la plena sujeción a la ley y al Derecho de la actuación de las administraciones públicas, sin permisión de «zonas de inmunidad de jurisdicción» que serían inconciliables con el Estado de Derecho ([art. 1.1 CE](#) y, por todas, [STC 140/2016, de 21 de julio](#), FFJJ 3 y 11). Por lo que ahora importa, ello supone que sobre los derechos y bienes constitucionales que pudieran llegar a verse irreversiblemente afectados por hipotéticos incumplimientos de lo prescrito en la LORE no ha de tener la última palabra una administración pública. El control judicial de la administración es insoslayable, y su exclusión legislativa, plena y en abstracto, sería inequívocamente contraria a la Constitución.

Ahora bien, este tribunal aprecia que, a diferencia de lo que afirman los demandantes, la LORE no ha excluido el control por la jurisdicción contencioso-administrativa de las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación que reconozcan el derecho a la prestación de ayuda para morir, lo que conduce a desestimar la censura de inconstitucionalidad que derivaría de tal supuesta carencia.

Las leyes de carácter sectorial que ordenan la actuación de las administraciones públicas de ninguna manera tienen que hacer mención expresa de las garantías que, en general, se configuran en las leyes procesales -ante todo, por lo que ahora interesa, en la [Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#)- para asegurar el pleno sometimiento a

la ley y al Derecho de tales actuaciones, su control por los tribunales y la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos. La apertura del control judicial cuya previsión echan en falta los recurrentes proviene directamente, sin necesidad de recordatorio legal, de la legislación procesal, que así cumple aquellos imperativos constitucionales. Los derechos fundamentales «no resultan necesariamente dañados por el mero hecho de que las normas no hagan expresa salvedad de su subsistencia en cada caso ([STC 74/1987, de 25 de mayo](#), FJ 4), ni por la eventualidad de que tal silencio pudiera [...] dar lugar a una infracción singular del respectivo derecho» ([STC 148/2021](#), FJ 6).

Lo anterior no puede quedar ensombrecido ante la explícita referencia que la Ley Orgánica hace a la posible impugnación de las resoluciones desfavorables a la solicitud para acceder a la prestación [art. 10.5 y, en relación con el mismo, art. 18 a), párrafo quinto], referencia de todo punto innecesaria -que ha de ponerse en conexión con el carácter de derecho subjetivo jurídicamente exigible que el legislador ha atribuido a la prestación de ayuda para morir- de la que los recurrentes hacen una interpretación excluyente o a contrario. Esta mención pudiera deberse al celo del legislador en configurar como derecho subjetivo la prestación que disciplina o tal vez a la conveniencia de remitir a un procedimiento específico para su defensa jurisdiccional (disposición adicional quinta). Sin embargo, no cabe aventurar a partir de ello la conclusión excluyente, y desde luego inconstitucional, a la que solo cabría llegar ante una determinación legal inequívoca [como las que se enjuiciaron, dicho ahora a título de ejemplo, en las [SSTC 31/2000, de 3 de febrero](#), FJ 3; [149/2000, de 1 de junio](#), FJ 3; [202/2011, de 13 de diciembre](#), FJ 4, y [31/2015, de 25 de febrero](#), FJ 8 b)]. La inconstitucional pretensión de descartar el control judicial de la actuación administrativa solo podría constatarse ante una norma explícita de la ley, no a partir de inferencias de su intérprete. En definitiva, el legislador no ha cerrado el paso a la eventual impugnación judicial de las resoluciones que reconocen el acceso a la prestación, impugnación que podría plantear quien adujera el incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho -por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento- y ostentara legitimación para ello con arreglo al [art. 19.1 a\) de la citada Ley 29/1998](#). Ello sin perjuicio de la legitimación institucional que pudiera corresponder al Ministerio Fiscal para la interposición, en especial, del recurso contencioso-administrativo en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, hoy regulado en el capítulo I del título V de la misma [Ley 29/1998, procedimiento al que se refiere la disposición adicional quinta](#) de la LORE (al respecto, con carácter general, sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1990, recurso 2915-1990)."

Per tant, feta la delimitació del dret fonamental que ens ocupa, i partint de la premissa que la resolució dictada per la Comissió de Garantia i Avaluació de Catalunya que reconeix el dret a la prestació demanada es pot recórrer, la següent pregunta a fer és qui la pot recórrer?. La part actora semblaria que fonamentaria el seu interès legítimim en dos aspectes:

- Com a titular d'un dret a exigir que l'Estat vetlli per les persones vulnerables.
- Com a pare del senyor Antonio .

Les diferents sentències del Tribunal Suprem, com la num 477/223, de 13 d' abril del 2023 ens parla d'aquest interès legítim com aquella relació o vincle entre el subjecte i l'objecte del procés i que ha de transcendir a la mera defensa de la legalitat que es pot entendre vulnerada per l'acte, com el fet que l'estimació o la desestimació li proporcioni un benefici o li eviti un perjudici, perjudici o benefici que d'acord amb la [STC 252/2000](#), de 30 d'octubre o [73/2006, de 13 de març](#) no cal que sigui patrimonial manifestant " 4. Entre las aludidas causas de inadmisibilidad se encuentra, en lo que aquí interesa, la falta de legitimación activa para interponer un recurso contencioso-administrativo, esto es, la ausencia de un derecho o interés legítimo en relación con la actividad o inactividad administrativa que se pretende impugnar. En este orden de ideas, hemos precisado en nuestra jurisprudencia que el interés legítimo en lo contencioso-administrativo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés ([SSTC 252/2000, de 30 de octubre](#), FJ 3; y [173/2004, de 18 de octubre](#), FJ 3; y todas las allí citadas)."

O la STS [de 26 de juny del 2007 \(rec . 9763/2004 ; S. 3.ª \)](#) quan ens diu " CUARTO.- [...] No es necesario precisar ahora cual ha sido la evolución que en el proceso contencioso-administrativo ha experimentado el concepto y las características o notas definidoras del "título legitimador", discurrendo, como fases más significativas, desde la titularidad de un derecho a la de un interés, y desde el interés directo al interés legítimo; ni es necesario tampoco precisar las líneas que orientan el fenómeno, cierto sin duda, de la ampliación progresiva de la legitimación para recurrir en aquel proceso. Basta con recordar que este Tribunal Supremo ha definido el interés legítimo (así, entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985) como el que tienen

aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato; o que en la sentencia de 14 de julio de 1988, al aceptar uno de los fundamentos de la apelada, reconoció que para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja. Siendo oportuno, también, recordar que nuestra jurisprudencia, si bien no reconoce la legitimación fundada en el mero interés por la legalidad, o en motivos extrajurídicos, susceptibles de satisfacer apetencias, deseos o gustos personales, alejados del interés auténticamente legitimador objeto de protección legal (S. 12.4.1991), sí ha ido reconociendo como incluíbles en el concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales; y, asimismo, además de los personales o individuales, los colectivos y los difusos. Y recordar, en fin, que en relación a estos últimos se acepta como posible la modalidad del ejercicio individual y no sólo colectivo, justificada por el hecho de que el ciudadano que ejercita la defensa de un interés difuso está en ocasiones defendiendo su propio círculo vital afectado, al proyectarse aquel interés sobre su esfera personal. [...] (fundamento de derecho cuarto)." De este recordatorio podemos extraer como conclusiones que, dentro del carácter casuístico que posee la legitimación, en todo caso es preciso acreditar el interés real de los recurrentes en el proceso de que se trate, interés real que se debe plasmar en la obtención de alguna concreta y perceptible ventaja jurídica en la esfera de derechos e intereses de quien pretende recurrir en caso de ver satisfechas las pretensiones que se deducen ante un tribunal de esta jurisdicción. "

Ens parla de l'existència d'aquest interés legitimador en diferents vessants, com a titulars d'un interés propi, que per la seva situació personal és diferent de la de qualsevol ciutadà. En aquest supòsit és el pare del sol.licitant de l'ajuda a morir el que acciona i semblaria que la simple relació familiar ja li atorgaria aquesta legitimació, com defensa el Ministeri fiscal. No obstant, entenc que aquest aspecte s'ha d'estudiar de forma més detallada en cada cas concret.

Com assenyala el mateix Ministeri fiscal, la part actora no fa masses esforços per justificar l'interés legítim. La pretesa obligació per part de l'Estat de vetllar per garantir el dret a la vida de les persones vulnerables ja es fa mitjançant la intervenció en diferents àmbits, des del camp penal fins a la previsió en la legislació civil de demanar l'adopció de mesures de suport per l'exercici de la seva capacitat jurídica o inclús el possible internament. No constant que el recurrent hagi instat cap de les mesures civils, estem davant d'una persona major d'edat i capaç per exercir de forma lliure tots els drets que les lleis li reconeixen. Cap dels diagnòstics mèdics fan esment a malalties mentals.

Altrament, no és un fet discutit que el senyor Antonio és pare d'un fill menor d'edat que té reconeguda una discapacitat, i respecte del qual en l'expedient administratiu consta que el senyor Antonio no ha tingut mai cap tipus de relació, ostentant la guarda del mateix la mare. Així mateix, també consta que el senyor Antonio viu sol i no té bona relació amb el seu pare. És més, en l'expedient el sol.licitant de la prestació va demanar que no es comunicés l'existència del procediment a cap familiar o persona propera.

Durant la tramitació del procediment no es dona entrada a cap altre interessat, ni tant sols als familiars més propers si l'interessat no ho demana. En aquest sentit l'article 8.2 disposa " 2. Transcurridas veinticuatro horas tras la finalización del proceso deliberativo al que se refiere el apartado anterior, el médico responsable recabará del paciente solicitante su decisión de continuar o desistir de la solicitud de prestación de ayuda para morir. En el caso de que el paciente manifestara su deseo de continuar con el procedimiento, el médico responsable deberá comunicar esta circunstancia al equipo asistencial, especialmente a los profesionales de enfermería, así como, en el caso de que así lo solicitara el paciente, a los familiares o allegados que señale. Igualmente, deberá recabar del paciente la firma del documento del consentimiento informado."

En el cas que ens ocupa i si anem a l'expedient el recurrent no forma part del mateix, no hi intervé com a part interessada; sent un altre argument per descartar qualsevol legitimació en via judicial atesa la seva manva d'intervenció en el procediment administratiu.

Totes aquestes circumstàncies invaliden qualsevol interés que es pugui fonamentar en el dret a la vida familiar com a interés legítim per impugnar l'acte doncs les sentències del TEDH que han admès el mateix sobre la base del dret reconegut a l'article 8.1 CEDH, exigeixen que el vincle entre els interessats sigui real (STED 12 de setembre del 2012 Nada v. Suïssa, entre d'altres). A la LO 3/21, de 24 de març només es legitima per endagar el procediment la persona major d'edat i capaç que vol rebre la prestació d'ajuda per morir, si bé en casos en que la mateixa no estigui en ple ús de les facultats apreciat pel metge responsable es legitimen a altres per presentar la sol.licitud.

El Ministeri fiscal fa esment al dret a la vida familiar reconegut a l' [article 8.1 CEDH](#) però la simple relació familiar no pot donar lloc a aquest interés legítim. Si fos així, qualsevol resolució de la Comissió podria ser impugnada per parts dels familiars de la persona que demana ajuda a morir de forma digna, arribant a ser una prestació il·lusòria i sense eficàcia, o almenys amb una eficàcia demorada en el temps. I aquesta no és la previsió legal. Com hem vist estem davant d'una decisió eminentment personal i que presenta un fort component d'autodeterminació de la persona, de manera que per trencar

aquest reconeixement i poder impugnar cal acreditar un interès legítim amb tots els ets i els uts, minuciosament, sent cada cas que caldrà analitzar si concorre o no.

En darrer terme, és cert que d'acord amb l' [art. 3. 3 Llei 50/81, de 30 de desembre](#) reguladora de l'Estatut del Ministeri fiscal li atribueix la funció de " Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa." I que la mateixa [STC 19/23](#) reconeix aquesta legitimació institucional. No obstant, en el cas que ens ocupa l'escrit que el Ministeri fiscal ha presentat no està instant o demanant cap tutela judicial per la possible vulneració d'un dret fonamental, sinó que fa una al·legació genèrica a la STC esmentada i en tot cas defensa la legitimació del recurrent.

Per tant, entenc que no concorre un interès legítim per recórrer l'acte objecte de recurs i a l'empara de l' [article 117 en relació amb l' article 51 i 69.1 b\) de la Llei 29/98](#) declaro la inadmissió del recurs contenciós administratiu presentat.

Segon.- Inadequació del procediment La part demandada planteja, també, la manca d'adequació del procediment per entendre que no és procedent la tramitació del mateix d'acord amb el procediment previt en els [arts. 114 i ss Llei 29/98](#) com a procediment per a la tutela dels drets fonamentals en desenvolupament de l' [article 53.2 CE](#).

Ja hem fet esment al pronunciament fet pel mateix Tribunal Constitucional quan ens diu " Las leyes de carácter sectorial que ordenan la actuación de las administraciones públicas de ninguna manera tienen que hacer mención expresa de las garantías que, en general, se configuran en las leyes procesales -ante todo, por lo que ahora interesa, en la [Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#)- para asegurar el pleno sometimiento a la ley y al Derecho de tales actuaciones, su control por los tribunales y la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos. La apertura del control judicial cuya previsión echan en falta los recurrentes proviene directamente, sin necesidad de recordatorio legal, de la legislación procesal, que así cumple aquellos imperativos constitucionales " En definitiva, el legislador no ha cerrado el paso a la eventual impugnación judicial de las resoluciones que reconocen el acceso a la prestación, impugnación que podría plantear quien adujera el incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho -por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento- y ostentara legitimación para ello con arreglo al [art. 19.1 a\) de la citada Ley 29/1998](#). Ello sin perjuicio de la legitimación institucional que pudiera corresponder al Ministerio Fiscal para la interposición, en especial, del recurso contencioso-administrativo en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, hoy regulado en el capítulo I del título V de la misma [Ley 29/1998](#), procedimiento al que se refiere la disposición adicional quinta de la LORE (al respecto, con carácter general, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1990, recurso 2915-1990)."

Per tant, els recursos que es poden interposar davant de les resolucions favorables dictades per la Comissió de Garantia i Avaluació de Catalunya no necessàriament s'han de tramitar d'acord amb el procediment previt per a la protecció dels drets fonamentals, doncs dependrà de les argumentacions que fonamentin el recurs, si es tracta de qüestions de legalitat ordinària o existeix la possible vulneració d'un dret fonamental titularitat del recurrent. I en el cas que ens ocupa la part recurrent considera que hi ha una vulneració del dret a la vida en la vessant de l'obligació que té l'Estat de vetllar i protegir a les persones especialment vulnerables. Per tant, i amb independència que després i entrant en el fons de l'assumpte es debati si estem davant d'un dret fonamental titularitat d'un tercer, el cert és que ens trobem dins de l'àmbit del dret a la vida i a la integritat física i moral de les persones especialment vulnerables, si bé, com ja he exposat, entenc que no s'acredita la legitimació per fer- ho.

Tercer.- Costes D'acord amb l' [article 139 de la llei jurisdiccional](#) no imposo les costes processals per entendre que el cas presenta dubtes de dret i de fet.

DECISIÓN

INADMETO el recurs contenciós administratiu interposat per la representació processal del senyor Alberto contra la resolució dictada per la Comissió de Garantia i Avaluació de Catalunya de 18 de juliol del 2024 per la qual es resol " "

- 1) Resoldre favorablement la reclamació interposada pel Sr. Antonio .
- 2) Notificar la present resolució al reclamant i a la metgessa responsable.
- 3) Acordar convalidar la visita de la metgessa de la dupla com a visita del professional mèdic especialista, actuant com a consultora, que obliga la LORE i continuar amb el procediment establert a la normativa. "

No imposo les costes processals per entendre que el cas presenta dubtes de dret i de fet.

Notifiqueu aquesta resolució a les parts, i feu-los saber que contra la mateixa s'hi pot interposar un recurs d'apel·lació en un efecte davant d'aquest Jutjat en el termini de 15 dies i que serà resol't per la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya.

Així ho acordo i ho signo

